



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00137-00
Demandante:	RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS

Vista la nota secretarial que antecede y, conforme al art. 279 del C.G.P. las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No habrá transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Siguiendo ese derrotero se harán unas cortas consideraciones para resolver el tema en cuestión.

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, pretende la ejecutante se libre mandamiento de pago, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.491.195) correspondiente a honorarios reconocidos en la resolución N° 004 del 31 de diciembre de 2014 y, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.971.036) correspondiente a honorarios reconocidos en la resolución N° 008 del 31 de diciembre de 2015.

Por una parte, es claro que el documento aducido como título ejecutivo presentado con la demanda, proviene al parecer de una obligación originada de una relación de trabajo, por lo que el artículo 100 del C.P.T.S.S. establece: “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, lo cual, con más amplitud el artículo 422 del C.G.P define el título ejecutivo como aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial que constituye plena prueba contra él.

De la resolución que se anexa como base de ejecución, se verifica que la misma viene suscrita por el presidente del Concejo Municipal de San Carlos para la fecha de su expedición, quien se advierte que no es el representante legal del municipio, por lo tanto no goza de facultad legal para obligar al ente territorial ejecutado a reconocer y pagar este tipo de acreencias laborales.

Frente a este tipo de situación, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 M.P. Dr. MARCO TULLIO BORJA PARADAS, en un caso de similares derroteros al que hoy nos ocupa, dijo:

“Adicional a lo anterior, el representante legal de un municipio, lo es el Alcalde y no el presidente del consejo municipal. Por lo tanto, si el título ejecutivo, en principio, debe provenir del deudor (Arts. 100 CPTSS y 422 CGP), ello impone que los actos administrativos emanados de una entidad pública, que sirven de títulos ejecutivos contra ésta, ha de provenir de su representante legal, o de su delegado de acuerdo a la Ley, pues es éste quien está autorizado para comprometer el patrimonio de la misma”

Acogiendo el precedente que antecede y estudiado el título base de ejecución, esta unidad judicial dispondrá negar el mandamiento de pago, por cuanto el mismo no deviene del representante legal del municipio de San Carlos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA LABORAL presentada por **RIGOBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** contra **MUNICIPIO DE SAN CARLOS**, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, hacer las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846226309c3159ae203668cd233f21c5c491818defe6fed29516614dbd0ad068
Documento generado en 15/01/2021 10:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>